

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Doctor
RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Presidente
Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara**, “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”.

Respetado Señor Presidente;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, para su discusión, **informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara** “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA.

En el 2018, se presentó esta iniciativa por primera vez para consideración del Congreso de la República por la Honorable Senadora María Del Rosario Guerra De La Espriella, la cual fue remitida a la Comisión Sexta del Senado de la República bajo en el número 118 de 2018 Senado, publicado en gaceta 630 de 2018.

El día 11 de diciembre de 2018 se aprobó ante la Comisión Sexta de Senado, sin embargo, este proyecto fue retirado por la autora.

El 20 de julio del año 2020, la autora, H.S. Maria Del Rosario Guerra, en compañía de los congresistas, H.R. Juan Fernando Espinal Ramirez, Carlos Fernando Acosta y la H.S. Esperanza Andrade De Oso, radicaron el presente proyecto de Ley 002 de 2020 Senado ante el Congreso de la República, el cual fue enviado a la Comisión Sexta del Senado de la República el 10 de agosto de 2020.

El día 15 de octubre de 2020 fue aprobado por la Comisión Sexta de Senado, y publicado en la gaceta del congreso No 1250/20.

El día 10 de agosto de 2021 fue aprobado por la Plenaria del Senado, y publicado en la gaceta No 1033/21.

En ambos debates en Senado, la ponente fue la Senadora Ana María Castañeda.

La presente iniciativa continúa su trámite en la Cámara de Representantes, el día 09 de diciembre de 2021 es designado como ponente el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros en la Comisión Sexta para surtir su primer debate.

El 06 de abril de 2022 este proyecto es aprobado en primer debate por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. La PPD fue publicada en la gaceta # 231/22.

El 21 de abril de 2022 es designado como ponente para segundo debate el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El objeto principal de esta iniciativa es fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de ciencias de la salud, psicología, medicina, enfermería, fisioterapia y trabajo Social.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El Proyecto de Ley consta de 4 artículos, incluida la vigencia, los cuales se desarrollan así:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Plan de Estudio.

Artículo 3º. Talento humano.

Artículo 4º. Vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: H.S. Maria Del Rosario Guerra, H.R. Juan Fernando Espinal Ramirez, Carlos Fernando Acosta y La H.S. Esperanza Andrade De Oso.

Cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

5.1. Contexto internacional.

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** consagra los principios en relación con la instrucción técnica y profesional de carácter generalizado, la igualdad y el mérito como criterios regentes de la educación superior.
 - **Artículo 26:** *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos*

o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz¹.

- El artículo 13.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, consagra que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos, en tanto que la secundaria técnica y profesional **debe ser generalizada y accesible a todos**. En cuanto a la educación superior ordena que debe promoverse su implementación progresiva sobre la base de la igualdad y el mérito:

(...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;(…)².

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su artículo 26, un estándar general de progresividad para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la Carta de la OEA:

- **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** *Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.³*

- De manera puntual el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

“(…) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

¹ Declaración universal de derechos humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² Naciones Unidas Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

(...) c. *la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza; (...)*⁴

5.2. Constitución Política de Colombia.

Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para su desarrollo:

- **Artículo 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
- **Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:** *Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”⁵.

- **Artículo 49:** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)*
- **Artículo 67:** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la*

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" 17 de noviembre de 1988.

⁵ Colombia, Constitución Política de 1991

*ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley.*⁶

- **Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria.** *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*⁷.
- **Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
 - **23.** *“Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.*
- **Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

5.3. Legal.

Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:

- **Ley 1753 de 2015:** *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, esta ley es de suma importancia porque es la materialización del instrumento que tiene el Gobierno Nacional para dar a conocer a los ciudadanos sus objetivos y gestión durante el cuatrienio.*

El Plan de Desarrollo 2014 – 2018 incluye por primera vez a la educación como uno de sus pilares, junto con equidad y paz. En efecto, el propósito del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”, es construir una Colombia en paz, equitativa y educada.

El Plan concibe a la educación como un instrumento de igualdad social, porque nivela las oportunidades y mejora la calidad de la democracia. Para lograrlo se

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

requiere avanzar en la conformación de un sistema educativo universal de calidad, que potencie y explote los talentos propios para el beneficio individual y de la sociedad en su conjunto⁸.

- **Ley 1733 de 2014** “*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida*”

La ley más importante sobre la materia es la “Ley Consuelo Devis Saavedra” – Ley 1733 de 2014, que estableció que los cuidados paliativos, entendidos como un tratamiento integral del dolor, eran un derecho:

Artículo 1º. Objeto. *Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la. calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales (...)*

- **Ley 1740 de 2014:** “*Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*”
- **Ley 115 DE 1994:** “*Por la cual se expide la ley general de educación*”
- **Ley 5 de 1992:** “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”.
- **Ley 30 de 1992:** “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”.

5.4 Jurisprudencia.

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-097/16**, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“La autonomía universitaria es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación superior, para que regule

⁸ La Educación en el Plan de Desarrollo 2014 - 2018

sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen conveniente. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado.”

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-970/14** M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“(...) cuidados paliativos y/o ortotanasia, recientemente reglamentados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 1733 de 2014. Ese es un tratamiento médico que dignifica la vida de quienes inevitablemente van a morir, pero que su voluntad no es otra a que llegue la muerte de forma natural (...).”

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-233 de 2014** M.P Alberto Rojas Ríos, precisó:

“(...) los cuidados paliativos son tratamientos médicos que protegen de manera cierta e indiscutible, derechos de raigambre constitucional. La ley señalada regula la ortotanasia que significa o es equivalente al esfuerzo terapéutico para disminuir al máximo el sufrimiento del paciente por los efectos colaterales de la enfermedad terminal. Este procedimiento es una alternativa intermedia a la eutanasia y distanasia. En efecto, no prolonga innecesariamente la vida, pero tampoco la termina deliberadamente ya que el paciente no lo quiere así. El objetivo es orientar los tratamientos médicos al alivio del dolor, en vez de buscar la sanación del enfermo. (...).”

La Corte Constitucional, en **Sentencia C- 376/10**, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“En relación con la educación secundaria y superior las obligaciones que imponen los pactos son distintas. Para la educación secundaria, los tratados establecen la obligación de asegurar un acceso general y sin obstáculos a través de diversos instrumentos entre ellos la implantación progresiva de la gratuidad. En la educación superior se mantiene esta misma obligación, pero se introduce la posibilidad de establecer como criterio de selección el mérito individual. Es decir, que el acceso a la educación superior puede estar determinado por un sistema de meritocracia, pero los obstáculos económicos deben ser removidos por distintos medios.”

La Corte Constitucional en **sentencia T-1330 de 2013**⁹ MP. Ciro Ismael Guerrero Rivera preciso que:

“La atención en salud no es suficiente para que el peticionario goce de las condiciones necesarias para llevar una vida digna pues, además de la asistencia sanitaria, el Señor Ciro Ismael Guerrero Rivera requiere de cuidados como alimentación básica, higiene, recreación, entre otros elementos que comprenden el mínimo vital del peticionario.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional referida en esta sentencia 38¹⁰, *“la asistencia pública sólo es exigible cuando la persona que reclama un derecho asistencial se encuentra en condición de debilidad manifiesta, y sólo el Estado puede garantizar su derecho, por carecer de recursos económicos y de familiares que asuman su protección, en aplicación del principio de solidaridad social.”*

La Corte Constitucional en **Sentencia T-1087/07**. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño preciso que:

“La atención de las personas de la tercera edad corresponde, en primer lugar, a sus familiares y, de forma subsidiaria al Estado. Empero, la Corte, en la sentencia referida, señaló que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, las cargas impuestas por el artículo 46 superior, se invierten, en virtud del principio de solidaridad social establecido en el artículo 1 de la Constitución, siendo entonces el Estado quien debe asumir directamente el amparo al mínimo vital de la persona.”

“La obligación de brindar asistencia pública, surge entonces del propio texto constitucional, a partir del mandato contenido en el artículo 13 superior, que establece la obligación del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”. Este mandato, lleva a considerar que derechos programáticos, como la salud, la seguridad social integral y la protección especial debida a personas de la tercera edad, se tornen, bajo circunstancias especiales, en derechos subjetivos de aplicación inmediata (art. 86 C.P.)¹¹”

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

⁹ Sentencia T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ Particularmente, **sentencia t-1087/07**. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Particularmente, las sentencias T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

El presente proyecto de Ley es trascendental, ya que su objeto principal fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos de Psicología, Medicina, Enfermería y Fisioterapia.

Por esta razón es de suma importancia entender el concepto de cuidados paliativos, que nos brinda la ley 1733 de 2014 que resalta lo siguiente:

“Los Cuidados Paliativos, son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren además del apoyo médico, social, espiritual, psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. La atención paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal.”

De esta forma es necesario implementar en el plan de estudios de los diferentes institutos y universidades del país que dictan programas educativos de la ciencia de la salud y psicología, las cátedras de Cuidados Paliativos; esto con el fin de garantizar a los pacientes que padecen de una enfermedad terminal una mejor calidad de vida.

De conformidad con lo anterior, la educación es la mejor herramienta para el bienestar y desarrollo de un país. Asimismo, la educación enriquece los principios, los valores y la cultura, entre otros aspectos importantes. Lo anterior con el fin de garantizarles a los pacientes que padecen una enfermedad terminal una mejor calidad de vida, lo que hace necesario implementar en el plan de estudio de las carreras técnicas, tecnológicas y universitarias enfocadas en las ciencias de la salud y la psicología, cátedras en “cuidados paliativos”, tanto así que nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 67 resalta lo siguiente:

*“La educación es un derecho de la persona y **un servicio público que tiene una función social**; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala Igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley.¹²” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, nuestra Constitución Política de 1991 ve la educación como un servicio público que tiene una función social, de lo cual, cabe resaltar que la educación es fundamental para alcanzar estándares de bienestar y combatir la desigualdad social que actualmente vive nuestro país.

¹² Colombia, Constitución Política de Colombia 1991.

Por otro lado, la Carta Política de 1991 en su artículo 49 destaca lo siguiente: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”, por ende, el Estado como garante de la salud, debe proporcionarles a los pacientes que padecen enfermedades terminales, un equipo de profesiones capacitados en cuidados paliativos.

Adicional a lo anterior, es importante vincular la **cátedra de cuidados paliativos**, en los **centros educativos**, ya que cubriría la demanda de profesionales con estos estudios específicos, lo que para el Estado va a generar una reducción en la contratación de profesionales especializados en cuidados paliativos y una eficiencia en el servicio, brindando una atención de calidad e integral a los ciudadanos que requieren con inmediatez estos cuidados.

Finalmente, este proyecto es de gran relevancia, puesto que su visión se ve reflejada en proyectar a Colombia como un país líder en educación, reconocido por su sentido humano y por la protección que brinda a cada una de las personas de su territorio.

7. CONFLICTO DE INTERESES.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

La presente ponencia no contiene modificaciones.

9. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva y le solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara** “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 002
DE 2020 SENADO, 263 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE
FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS”.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.

Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.

Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos

que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente